

## AUDIENCIA NACIONAL

### *Sala de lo Contencioso-Administrativo* **SECCIÓN QUINTA**

*Núm. de Recurso:* 0000 /2006  
*Tipo de Recurso:* APELACION  
*Núm. Registro General :* 00844/2006  
*Apelante:* MINISTERIO DE DEFENSA

*Apelado:*

*Abogado Del Estado*

*Ponente Ilma. Sra.:* D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN RAMOS VALVERDE

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. FERNANDO F. BENITO MORENO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ  
D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ  
D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN RAMOS VALVERDE  
D<sup>a</sup>. LUCÍA ACÍN AGUADO

Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil siete.

**VISTO** por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso de apelación número 198/06, interpuesto por la **ABOGACÍA DEL ESTADO**, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2006 dictada por el Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 en el procedimiento abreviado número 352/05, siendo parte apelada D. representado y asistido por el Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González. Es

Ponente la Ilma. Sra. Magistrado de esta Sección D<sup>a</sup> **MARÍA DEL CARMEN RAMOS VALVERDE.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada y

**Primero.-** Interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Subsecretario de Defensa, por delegación del Ministro de 14 de septiembre de 2005, que acuerda declarar la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de las condiciones psicofísicas del Guardia Civil recurrente, fue turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 que lo admitió a trámite.

El procedimiento terminó por sentencia de 2 de junio de 2006 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "*Fallo: Estimo el recurso interpuesto por D.*

*representado y asistido por el Abogado D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la resolución dictada por el Subsecretario de Defensa, por delegación del Ministro, el día 14/09/2005, acordando declarar su inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, resolución que anulo y dejo sin efecto, exclusivamente en cuanto a la afirmación "ajena a acto de servicio", porque no es ajustada a Derecho. Condeno a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a reconocer la existencia de relación causa efecto entre la enfermedad que padece el actor, determinante de su inutilidad permanente para el servicio, y las vicisitudes del servicio que prestaba en la Guardia Civil, así como cuantos derechos se desprendan de ella, especialmente el derecho a percibir la pensión extraordinaria a que se refiere el artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivas, pensión que le será abonada desde la fecha en que produjo efectos la resolución que se anula, devengando las cantidades atrasadas los intereses correspondientes. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia."*

Notificada dicha sentencia a las partes, por la Abogacía del Estado se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y al que se opuso la otra parte, elevándose las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

**Segundo.-** Recibidas las actuaciones y turnadas a esta Sección, se señaló para votación y fallo del recurso de apelación el día 18 de septiembre de 2007, en que así tuvo lugar.

**VISTOS** los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada y

**PRIMERO.**- La sentencia apelada anuló la resolución del Subsecretario de Defensa, de 14 de septiembre de 2005, que acordó declarar la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de las condiciones psicofísicas del recurrente, y declaró que la inutilidad permanente de la misma lo es con ocasión del servicio, sin condena en costas.

En el supuesto de autos recoge el Juez Central en la sentencia apelada, una síntesis correcta de los hechos, así como de diversos dictámenes médicos, que en consonancia con los demás razonamientos de la sentencia ponen de relieve lo acertado del fallo de la misma, así resulta que por el recurrente se viene ejercitando su pretensión por entender que su inutilidad para el servicio deriva, en concreto, de un incidente ocurrido durante la exploración en busca de explosivos en un caserío del País Vasco en el año 2002, desde ese momento padece estrés crónico. En el año 2004 y en el transcurso de una consulta médica sufrió una crisis de angustia, siendo dado de baja por el Comandante Médico y derivado a Psiquiatría.

El objeto del presente recurso queda pues limitado a una única cuestión, determinar si la inutilidad permanente por insuficiencia de condiciones psicofísicas que presenta la parte apelada, Guardia Civil, tiene su origen en acto de servicio, lo que tiene importantes efectos en cuando a la percepción de una pensión extraordinaria.

Esta Sala ha declarado, al tratar el tema de la relación de causalidad entre la enfermedad determinante, en su caso, de la inutilidad permanente para el servicio y su catalogación como acto de Servicio de las Armas, entre otras, en Sentencia de 17 de septiembre de 1998, recurso 2349/95, que *"La situación jurídica, cuyo reconocimiento se pretende, exige que se dé el nexo causal entre el accidente o el riesgo y el acto militar, su ocasión o consecuencia. Es decir que el militar se inutilice en acto de servicio, o con ocasión y consecuencia del mismo, y que el evento determinante del hecho sea accidente o riesgo específico del cargo (S.T.S. de 11 de julio de 1983, 10 de marzo de 1990 y 20 de abril de 1992, entre otras). Tal es en definitiva lo que exige el art. 47.2 del R.D. Legislativo 670/87 de 30 de abril, "Que la incapacidad, sea por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado"*.

La presunción iuris tantum de acierto de que goza dichos órganos técnicos de la Administración ha quedado desvirtuada, en el sentido de que el Juez viene a derivar que la patología obedece a razones del servicio, pues aunque es cuestionable que el servicio de detección y desactivación de explosivos prestados por un Guardia Civil en el País Vasco, reúne unas excepcionales características de exigencias y estrés

que pueden ser por si solas determinantes de la aparición de enfermedades, en el caso que nos ocupa la parte recurrente, hoy apelada, ha probado mediante la prueba pericial practicada y ratificada en el acto del juicio por la Doctora, especialista en Psiquiatría, D<sup>a</sup> María Luisa Zamarro Arranz, que el detonante de la depresión que ha motivado su inutilidad para el servicio fue generada por el incidente ocurrido durante la explosión en busca de explosivos de un caserío en el País Vasco, en el transcurso del cual su perro guía detectó una cofre con explosivos, de cuya existencia no había sido advertido.

Ello implica que cabe respetar el criterio del Juez Central, pues la valoración de la de la prueba no es manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del derecho (entre muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Septiembre, 6 de Octubre o 19 de Noviembre de 1.999, 22 de Enero o 5 de Febrero de 2.000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte (sentencias del Alto Tribunal de 30 de Enero, 27 de Marzo, 17 de Mayo, 19 de Junio y 18 de Octubre de 1.999, 22 de Enero y 5 de Mayo de 2.000, etc.).

**SEGUNDO.-** De cuanto antecede se deduce la desestimación del recurso de apelación interpuesto, al ser la resolución judicial apelada conforme a Derecho en la interpretación que se ha dado a las normas jurídicas aplicables.

En cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se efectúa expresa imposición habida cuenta de la diferente interpretación que admiten los hechos.

POR TODO LO EXPUESTO

### **FALLAMOS**

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la **ABOGACÍA DEL ESTADO**, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2006 dictada por el Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 en el procedimiento abreviado número 352/05, que se confirma.

Sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en la forma acostumbrada, en Madrid, a            de            de 2007, de todo lo cual yo, el Secretario Judicial, doy fe.